



FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DEL CHACO  
H. Viggoen 119 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA, 26 MAR 2024

DICTAMEN N°  
070

Ref.: E2-2024-4042-Ae S/ Decretos Nro. 3591/2023, 3536/2023, 3539/2023 -Nulidad del Acto Administrativo. Dictamen Nro. 37/2024 de la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023.

//- CALIA DE ESTADO

A la  
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Accede la presente actuación electrónica remitida con treinta y ocho (38) e-partes, excluida la presente, con Dictamen Nro. 37/2024 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023, obrante a e-parte 37, para conocimiento de este Organismo y a fin de que tome intervención en los términos del Art. 127/128 de la Ley 179-A.

**ANTECEDENTES**

Surge de las constancias de la actuación electrónica referenciada que la Comisión de Revisión solicitó información sobre los antecedentes laborales de los agentes comprendidos en los Decretos Nro. 3591/2023, 3536/2023, 3539/2023, los cuales fueron remitidos en distintas actuaciones acumuladas a la presente como parte integrante de la misma, incorporándose las siguientes actuaciones administrativas electrónicas: E2-2024-3721-Ae, E2-2024-3504-Ae, E2-2024-4137-Ae, E2-2024-4055-Ae, E2-2024-4049-Ae, E2-2024-4052-Ae, E2-2024-4043-Ae.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION**

En primer lugar, cabe remarcar que la Comisión de Revisión de actos administrativos fue creada por Decreto 13/2023 y tiene por función el análisis formal y material de los actos administrativos comprendidos en el Artículo 1° del mencionado Decreto, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales, constitucionales y convencionales que regulan el empleo público.

Surge de los antecedentes citados por la Comisión de Revisión en el Dictamen N° 37/2024 que por Decretos 3591/2023, 3536/2023, 3539/2023 se dispuso la Promoción y Titularización en cargos de Directores entre otros cargos en distintas jurisdicciones según detalle de planilla anexa de los decretos ut supra mencionados.

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el Dictamen N° 37/2024 la Comisión de Revisión sostiene que los Decretos 3591/2023, 3536/2023, 3539/2023, cuentan con un denominador común; de no haber cumplido con los recaudos esenciales exigidos por la normativa de promociones, no existiendo efectivización de los mismos en la forma legalmente establecida. La citada Comisión de Revisión dispuso que los nombramientos son actos administrativos irregulares e ilegítimos, que no tuvieron principio de ejecución, los beneficiarios no percibieron remuneración en carácter de titulares en los cargos promocionados, tal como surge de la diferentes actuaciones electrónicas mencionadas, ninguna de las titularizaciones propiciadas en el instrumento legal ha sido registrada en el sistema PON, es decir que el acto administrativo no ha tenido si quiera principio de ejecución. Manifestando que conforme lo expuesto surge palmario el conocimiento de la irregularidad y la ausencia de buena fe por parte de los agentes.

En tal sentido concluye, que los Decreto 3591/2023, 3539/2023, 3536/2023 son nulos de nulidad absoluta en mérito de los vicios expuestos, debiendo ser anulado en sede

administrativa en virtud del conocimiento del vicio, y de que no existen derechos subjetivos que estén en cumplimiento y ser por lo tanto ineficaz para producir efectos jurídicos.

Remarca que los instrumentos legales por el que se propicia la promociones directas es nulo de nulidad absoluta, resulta contrario a normas legales y constitucionales y afecta contundentemente elementos esenciales del acto lo que lo convierte en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativas aplicables; esto es, la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines de que se operen las promociones a cargos que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa.

En tal sentido considera que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 124 establece que la autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados y que la anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo.

El Art. 126, de la referida ley, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...".

Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

En tal sentido a tenor de los fundamentos que esgrime en su dictamen N°37/2024 la Comisión revisora entiende que los vicios que afectan al acto administrativo le resultan conocidos a los agentes en cuestión por ser todos de la planta permanente de la Administración Pública -dado que algunos se encuentran subrogando cargos-, por lo que no pueden desconocer que se encuentran accediendo de manera irregular al cargo promocionado.

Sumado a ello, consideran que el acto irregular no solo no se encuentra firme y consentido, sino que además no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo toda vez que no tuvo principio de ejecución.

Consecuentemente, sostiene que surge evidente que los agentes detallados en los decretos mencionados sólo tenían una mera expectativa la que, en base a la jurisprudencia que cita afirma que no resulta suficiente para considerar a los mismos titulares de un

derecho subjetivo y menos aún que el mismo hubiere tenido principio de ejecución, lo que resulta corroborado con los informes que obran agregados.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que deberá en cada caso particular determinarse si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra firme y consentido, y si ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, previo a prestar conformidad para que el mismo pueda ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa; o bien, para dictaminar que correspondería petitionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del artículo 129 y siguientes de la Ley 179-A".

**CONCLUSIÓN:**

Si bien en principio se comparten los fundamentos esbozados por la Comisión Revisora en cuanto a la procedencia de la anulación de los actos administrativos por la existencia de vicios en los elementos esenciales, aludiendo a que los mismos colisionan con las normas legales aplicables al sub examen, convirtiéndolos a éstos en actos administrativos irregulares, nulos, de nulidad absoluta, se debe contar con los antecedentes administrativos de cada uno de los agentes en cuestión a fin de analizar cada caso en particular, verificando su existencia y si se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los art. 127,128 de la ley 179-A para que proceda su anulación en sede administrativa y en los casos en que el instrumento legal fue notificado al interesado y se encuentra firme, consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo procederá la petición de la declaración judicial de nulidad, en los términos del art.129 de la ley 179-A.

Oficie de atento dictamen

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN  
FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
CALLE CHACO 4041 P° 557 T° XI  
M. FEDERAL T°85 - P° 793  
D.N.I. 30.060.812